En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., E. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 291/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 357/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 126), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 108/110? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

El juez de grado hizo lugar a la acción de amparo y declaró la inconstitucionalidad de la Acordada n° 50/2015 del Tribunal Administrativo de Faltas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Previamente, realizó una clara reseña de los hechos relevantes de la causa precisando que el actor interpuso el recurso de nulidad y apelación que prevén los arts. 52 y 53 contra la sentencia 1566/16 dictada por el juez de faltas y que tal impugnación le fue denegada con base en una acordada dictada por los jueces de Faltas que

disponen que a partir del 28 de abril del 2015 queda habilitada la vía recursiva por ante el Tribunal Administrativo de Faltas en los casos en que las multas sean superiores a cuatrocientos mil módulos equivalentes a cuarenta mil pesos.

Luego, analizó las fuentes normativas de la citada acordada y las regulaciones de la Carta Orgánica Municipal sobre los Tribunales de Faltas y concluyó sosteniendo que los jueces carecen de facultades legislativas y no pueden, válidamente dictar normas de procedimiento. Insistió, con sólidos argumentos, que no son los jueces de faltas el órgano habilitado constitucionalmente para ello.

Destacó, a mayor abundamiento, que la regulación impone requisitos que impiden el acceso a la etapa revisora vulnerando también la garantía del doble conforme.

2. Los recursos:

2.a. El letrado de la parte actora, Dr. F. R., por propio derecho, apeló la regulación de honorarios por considerar que no se ha respetado la escala mínima prevista para los procesos de amparos en la ley arancelaria. Pide la readecuación de los honorarios –fs. 112-.

2.b. La demandada apela la sentencia –fs. 113/116- y endilga al fallo la calidad de arbitrarios. Los fundamentos que dan sustento a tal calificación se centran en la supuesta inexistencia de vulneración a la garantía del doble conforme. Cita jurisprudencia relativa al alcance de la garantía del doble conforme y afirma: "Criterio este compartida por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro

> Rivadavia dado que en más de una oportunidad ha declarado mal concedido recursos de apelación por no cumplir con el segundo párrafo del art. 244 del Cód. Procesal que declara inapelables las sentencias definitivas y demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en proceso en los que el valor cuestionado no exceda la suma de pesos dos mil (2000)" -fs. 115-.

En segundo término, la recurrente sostiene que el juez de grado no ha valorado la existencia de otro vía más idónea que hubiere permitido obtener el mismo resultado en igual o menor tiempo como lo es el recurso contencioso administrativo. Agrega: "procedimiento expedito que a través de una medida cautelar podía obtener una tutela efectiva para su interés".

Con base en tales argumentos, pide la revocación de lo resuelto.

3. Tratamientos de los agravios:

3.a. Los agravios de la demandada:

Las reseñas precedentes demuestran, a todas luces, que el argumento nuclear del fallo de primera instancia -carencia de facultades legislativas de los jueces de faltas para regular el procedimiento administrativo- ha quedado sin crítica concreta y razonada.

La omisión determina el rechazo del recurso porque la cuestión resuelta por el juez, esto es, la actuación del tribunal de faltas municipal extralimitando las facultades que constitucionalmente le fueron otorgadas no solo constituye el núcleo del caso sometido a debate, sino que además torna írrito el tratamiento de los agravios esgrimidos.

Repárese que la norma contenida en la Acordada N° 50 T.A.F.M. fue puesta en crisis desde su propia

estructura. Es decir, porque no ha emanado de la autoridad competente conforme el mecanismo constitucionalmente determinado por la Carta Orgánica Municipal y por lo tanto no alcanza la calidad de ley en sentido formal.

Ergo, si tal cuestión ha adquirido firmeza por falta de impugnación no es dable ingresar en la supuesta falta de vulneración de la garantía del doble con-forme, aspecto sustancial de la norma que hace a su contenido, a la regla de conducta que fija y las facultades y deberes que otorga e impone y que presupone la existencia de una ley en el sentido formal expresado.

El examen es insoslayable en todo supuesto más aún en el caso, ya que es lo que el propio amparista trajo a debate.

En este orden de ideas, hemos señalado en anteriores pronunciamientos que lo que interesa es determinar si la administración observó o no el ordenamiento jurídico; lo que está en juego es la afirmación de los principios propios del Estado de derecho, y en especial, el principio de la legalidad administrativa. Por ello, la cuestión va, ahora, más allá del mero interés de las partes (*cf.* Sentencia Definitiva n° 14/2003, autos P., S. E. s/ AMPARO", expte. Nro. 13.510/03).

La centralidad de estos argumentos, como he dicho, torna inconducente el tratamiento de los restantes. Más allá del alcance de la garantía del doble conforme en el juzgamiento de las faltas administrativas, lo cierto es que se ha privado al administrado, ilegítimamente, de una instancia revisora estatuida por la ley de procedimientos administrativos y ello configura una lesión constitucional suficiente para la procedencia de la acción de amparo.

La referencia a la aplicación por esta Cámara de Apelaciones de la regla de inapelabilidad por el monto que prevé el Código Procesal Civil y Comercial local corrobora la lógica del fallo cuya confirmación propongo. Así, la recurrente no puede soslayar que la mentada norma ha sido dictada por el Poder Legislativo de la provincia del Chubut y no por las Cámaras que la aplican.

Por las razones expuestas que son dirimentes para la resolución de la impugnación es que propicio el rechazo del recurso.

3.b. La impugnación que ha interpuesto el letrado del actor, por propio derecho, contra la regulación de honorarios que le fue efectuada, debe prosperar.

La norma especial que prevé la ley de honorarios para los procesos de amparos (art. 35 ley XIII, n° 4) expresamente prevé que el honorario no podrá ser inferior a 30 jus. Con base en la previsión legal citada es claro que el juez de grado al momento de regular los honorarios del letrado del actor se ha apartado del régimen legal vigente.

Por lo expuesto, propongo se revoque la regulación apelada y se fijen los honorarios en 30 jus, en un todo de acuerdo con la escala mínima vigente.

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se regulan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas previstas por el artículo 13 del mismo ordenamiento. Con base en lo expuesto, propongo su determinación a favor del Dr.

M. F. M. y de la Dra. G. G., en forma conjunta, en el 25% de los fijadas en la instancia de grado.

Por todo ello, propongo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, con costas, regular los honorarios por la actuación en esta instancia conforme lo he propugnado y hacer lugar al del Dr. R., ajustando sus honorarios de primera instancia del modo propuesto.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Hacer lugar al recurso interpuesto por propio derecho por el Dr. F. R.. En consecuencia, revocar la regulación que le fuera efectuada en el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia obrante a fs. 108/110.

3) Regular los honorarios profesionales correspondientes al Dr. F. M. R. por su actuación en primera instancia en 30 jus.

4) Costas de esta instancia a la demandada.

5) Regular los honorarios profesionales, por su labor en esta instancia, del Dr. M. F. M. y de la Dra. G. G., en forma conjunta, en el 25% de los fijados en la instancia de grado.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:
Llegan los presentes actuados, con sentencia de fs. 108/110, que hace lugar a la acción de amparo interpuesta por la parte actora E. B. y declara la inconstitucionalidad de la Acordada N° 50/2015 del Tribunal Administrativo de Faltas. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios profesionales.

El Dr. F. M. R. por propio derecho apela la regulación de honorarios por bajos a fs. 112.

A fs. 113/116, apela la sentencia bajo apoderamiento letrado la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Afirma que la sentencia carece de la debida fundamentación conforme con el art. 165 del Código Procesal y cita fallo de la CSJN determinante de la sentencia arbitraria y desarrolla el extracto respectivo. Sostiene que yerra el sentenciante que "…de lo expuesto se colige que la limitación de la vía recursiva de las resoluciones dictadas por los jueces de faltas a través a de la imposición de la multa de $40.000 hace evidente la violación del principio a la doble instancia reconocido en la Constitución Nacional (art. 18) y Provincial (art. 44) incluso es contraria a la interpretación de pronunciamientos de tribunales internacionales y a lo establecido en tratados internacionales (art. 8.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 75 inc.22 de la Constitución Nacional…". Contrapone que la resolución administrativa en crisis no es violatoria del doble conforme, toda vez que el Máximo Tribunal limita la garantía de la doble instancia que refiere el art. 8° inc.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos a la existencia de un fallo final dictado contra una personal inculpada de delito o declarada culpable de un delito. Cita fallo que la doble instancia en materia civil no tiene raigambre constitucional, conforme surge de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia y cita fallos. Amplía con otra cita de jurisprudencia de la Pcia. de Buenos Aires, respecto a que la doble instancia de las normas supranacionales se refieren a la persona inculpada de delito, que también –expone– comparte esta Cámara. Por otra parte argumenta sobre la improcedencia de la vía intentada, cuando la vía más idónea era la medida cautelar. Impugna por otra parte el criterio

jurisdiccional sobre la naturaleza de los juzgados de faltas, señalando que sus resoluciones constituyen están comprendidas en el art. 132 Ley XVI N° 46 del Digesto Jurídico, concluyendo que la sentencia apelada desconoce el criterio pacíficamente seguido por esta Cámara. Peticiona se revoque el fallo recurrido en todas sus partes.

Se advierte del confronte del memorial de agravios que retrovierte el orden establecido por la sentencia para resolver, ello cuando señala lo que considera el primer yerro del juez a fs. 114, 4to. párr., respecto la a la imposición de multa de $40.000 sosteniendo que no se viola la doble instancia.

Es que previamente debió ocuparse del orden impuesto en la sentencia. Esta bien lo señala a fs. 109, punto 3), que comenzará por una cuestión metodológica a analizar la inconstitucionalidad de la Acordada N° 50 del 28/4/2015, dictada por el TAMF, punto de toda lógica, pues mal puede argumentar respecto al sistema que no requeriría el doble conforme, si previamente no supera el análisis de la sentencia que declara la carencia facultades legislativas del pleno de los jueces administrativos de faltas para implantar el sistema de inapelabilidad que resulta de dicha acordada.

A fin de resolver, señala la sentencia, el Tribunal Administrativo de Faltas (TAMF) se encuentra en el art. 108 de la Carta Orgánica Municipal, en tanto el art. 73 incs. 13 y 24 determinan que el Concejo Deliberante sanciona la ordenanza de organización y funcionamiento de la administración pública en general entre otros el Código de Faltas y del mismo modo, el art. 76 COM prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo.

En resumen, con ajuste al principio de legalidad administrativa, las normas de rango legislativo solo

pueden provenir del Concejo Deliberante, careciendo el Tribunal Administrativo de Faltas de facultades modificatorias de las normas del código de respectivo, de reserva legal exclusiva a dicho Concejo, más gravoso aún, ingresando a la privación de derechos básicos del principio de defensa.

La recurrente no ha impugnado los fundamentos nucleares del fallo que, reitérase, con toda lógica legal debía establecer el sustento normativo de la acordada dictada a fs. 80/80vta. (fotocopia autenticada), observándose no obstante señalar "…en uso de las facultades conferidas por la Carta Orgánica Municipal", la inexistencia de norma que otorgue la facultad conferida, en tanto la citada "Art. 14 inc. H de la Ord. 7309/01)" carece de toda comprensión a la acordada dictada.

Se confirma por lo tanto el fallo dictado, no siendo material de revisión la defensa del doble conforme por carencia de virtualidad.

Por lo demás, el recurso del letrado Dr. R. por agravio al derecho remuneratorio de los honorarios conforme con los mínimos ineludibles de la ley arancelaria, debe prosperar, estableciéndoselos de conformidad.

Las costas de la alzada se imponen a la demandada conforme con el art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico y se regulan los honorarios conforme con el mérito del trabajo profesional y su resultado, los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., ajustándose a derecho los honorarios propuestos.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde el pronunciamiento propuesto en el presente acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Hacer lugar al recurso interpuesto por propio derecho por el Dr. F. R.. En consecuencia, revocar la regulación que le fuera efectuada en el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia obrante a fs. 108/110.

3) Regular los honorarios profesionales correspondientes al Dr. F. M. R. por su actuación en primera instancia en treinta jus (30 JUS). **4)** Costas de esta instancia a la demandada.

5) Regular los honorarios profesionales, por las labores en esta instancia, al Dr. M. F. M. y a la Dra. G. G., en forma conjunta, en el veinticinco por ciento (25%) de los fijados en la instancia de grado.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusado de actuar el Sr. juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

INDIANA L. MARINI

Secretaria de Cámara